



**INFORME SECRETARIAL:** Barranquilla, 28 de Junio de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **08001-40-88-010-2021-00066**, impetrada por el **Dr. EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.938.529 y con tarjeta profesional No 321.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE DE JESÚS SANCHEZ CUCUNUBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.922.919, en contra de la entidad privada **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado ([j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmsgba@cendoj.ramajudicial.gov.co)) por parte de la Oficina de Reparto, el día **28-06-2021**, a las 11:22 a.m. **SIRVASE PROVEER.**

**ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.** Barranquilla, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el **Dr. EVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.938.529 y con tarjeta profesional No 321.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE DE JESÚS SANCHEZ CUCUNUBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.082.922.919, en contra de la entidad privada **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1. *Que el apoderado del actor **Dr. EVER CANTILLO RONDON**, no aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad privada **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, olvidando el deber consagrado en los **Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. *Sírvase proceder de conformidad, advirtiendo que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.**
2. 1. *Que el **Dr. EVER CANTILLO RONDON**, no demuestra su legitimidad para actuar en representación del señor **JORGE SANCHEZ CUCUNUBA**, tal cual como lo ordena el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto aporta poder especial, este no cumple con dichas características, ya que no está dirigido a los jueces constitucionales de la república de Colombia, si no dirigido a los jueces civiles municipales de santa marta dentro de un proceso de **SUCESION INTESTADA**, quiere esto decir que dicho documento fue conferido para realizar trámites judiciales ante la jurisdicción ordinaria, pero no ante los jueces constitucionales, y por último se observa que el poderdante no le suministra de manera específica poder para interponer acciones constitucionales en contra de la entidad **CLINICA EL PRADO DE BARRANQUILLA**. *Sírvase proceder de conformidad.**

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el término de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
**NINFA INÉS RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**



*Firmado Por:*

**NINFA INES RUIZ FRUTO**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12*

*Código de verificación: ddc3eebba7d053632ad9897fd09ba053ecc4c832bb27b7dda5face4de2d8d9c1*

*Documento generado en 29/06/2021 05:49:15 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*